



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00736 00
Accionante	William Correa Zuluaga
Accionado	Municipio de Medellín – Secretaría de Hacienda
Tema	Derecho petición
Sentencia	General: 222 Especial: 213
Decisión	Niega tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que por medio de ticket No. 3421 del 7 de junio de 2020, solicitó acogerse al beneficio tributario consagrado en el Decreto 678 de 2020.

Señala que el 21 de julio de 2020, le fue enviado correo electrónico desde la dirección info.ingresos@medellin.gov.co informándole sobre la ampliación de términos para dar respuesta a la solicitud presentada.

Teniendo en cuenta que no había obtenido respuesta a la petición presentada, el 5 de mayo de 2022, elevó derecho de petición solicitando pronunciamiento de fondo a la petición presentada, lo anterior, por cuanto requieren acceder a dicho beneficio tributario con el fin de cancelar la obligación, obtener el paz y salvo y tramitar la sucesión de la difunta María Socorro Zuluaga Correa.

Con fundamento en lo anterior, solicita amparar sus derechos fundamentales ordenando a la accionada dar respuesta al Tiket 3421 de junio 7 de 2020 y que se le permita acogerse al beneficio consagrado en el Decreto 678 de 2020.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra del Municipio de Medellín – Secretaría de Hacienda y se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

En la misma providencia, se requirió al accionante William Correa Zuluaga para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del auto aportara copia de la petición elevada ante el municipio de Medellín y constancia de su radicación.

1.3. El Municipio de Medellín contestó la acción de tutela a través del Líder de Proyecto de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Tesorería señalando, en síntesis, que es cierto que el accionante solicitó acogerse al beneficio tributario consagrado por el artículo 7 del Decreto 678 de 2020.

Señala que, según el sistema de información dispuesto por la administración para la recepción de las solicitudes de aplicación del beneficio tributario el 23 de julio de 2020, se rechazó la solicitud elevada por el accionante, ya que se pudo constatar que el número de identificación aportado en la solicitud y que se correspondía con el No. 70.064.931, no reflejaba deuda por concepto de impuesto predial unificado; motivo por el cual, se generó el rechazo anunciado. Decisión que fue notificada al solicitante al correo electrónico wconstruccionesysuministros@hotmail.com, mismo que fue suministrado en su solicitud.

El accionante mediante escrito con radicado No. 202210157801 del 5 de Mayo de 2022, elevó derecho de petición requiriendo la aplicación del beneficio tributario a la obligación adeudada por la señora María Socorro Zuluaga Correa quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.280.957 fallecida el día 29 de septiembre de 2016, solicitud a la que se le brindó respuesta mediante escrito con radicado No. 202230271259 del 24 de Junio de 2022, donde se informó que la respuesta a su solicitud de beneficio fue suministrada desde el 23 de julio de 2020, la misma que se brindó en los términos indicados en la parte inicial de la respuesta ofrecida al presente hecho. Pronunciamiento que fue notificado al peticionario el mismo 24 de junio de los corrientes.

Adicionalmente, afirma que para la fecha, la administración tributaria distrital, no puede acceder al otorgamiento del beneficio tributario ya que,

como se le informó en respuesta al derecho de petición del 5 de mayo de los corrientes; brindada con el radicado No. 202230271259 del 24 de junio; mediante sentencia C-448 del día 15 de octubre de 2020, la Corte Constitucional determinó declarar la inexecutable del artículo 7° del Decreto Legislativo 678 de 2020, emanado del Gobierno Nacional en el cual se establecieron los beneficios tributarios para los deudores de impuestos, tasas, contribuciones y multas de las entidades territoriales, por lo que con dicha decisión, todas las entidades territoriales perdieron la competencia para otorgar los beneficios tributarios establecidos en dicho decreto.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición alegado por el accionante al presuntamente no dar respuesta de fondo a la petición elevada el 5 de mayo de 2022. Asimismo, se deberá determinar si la acción de tutela es procedente para que a través de esta se ordene al municipio de Medellín otorgar el beneficio tributario dispuesto en el artículo 7 del Decreto 678 de 2020, el cual a la fecha se encuentra declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **William Correa Zuluaga** actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener

pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(…) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la

jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la

solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...). Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este

derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión¹”.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la presunta ausencia de un pronunciamiento respecto a la

¹ Sentencia T-002 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

solicitud presentada ante la entidad accionada tendiente a que se otorgue el beneficio tributario previsto en el artículo 7 del Decreto 678 de 2020.

Conforme la respuesta presentada por la entidad accionada, esta afirma haber brindado respuesta al derecho de petición desde el 24 de junio de 2022, al correo electrónico wconstruccionessuministros@hotmail.com, señalado como de notificaciones por el accionante en la petición elevada, para lo cual, se aporta prueba de la respuesta y de haberse comunicado a la dirección antes señalada.

En este sentido, advierte el Despacho que de los anexos aportados con la contestación a la acción de tutela se tiene acreditada la respuesta a la petición elevada, la cual resuelve de fondo cada uno de los planteamientos elevados por William Correa Zuluaga. Ahora, si bien la entidad accionada no acreditó haber comunicado la respuesta a la petición elevada el 7 de junio de 2020, lo cierto es que con la respuesta emitida el 24 junio de 2022, se resuelve de fondo tanto la petición presentada en 2020, como la elevada el 5 de mayo de 2022.

Como se expuso en las consideraciones, no se requiere que la respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario, el núcleo esencial del derecho se satisface con que la respuesta sea oportuna, se resuelva de fondo lo pedido, y se ponga en conocimiento del interesado la misma.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Así las cosas, de los documentos que obran en el expediente, el Despacho advierte que el municipio de Medellín – Secretaría de Hacienda emitió respuesta a la petición elevada por el interesado, la cual es clara, completa y de fondo, amén de que fue puesta en conocimiento de este. Por lo tanto, habrán de negarse las pretensiones de tutela frente al derecho de petición.

Ahora, con relación a que a través de esta acción de tutela se ordene al municipio de Medellín otorgar el beneficio tributario dispuesto en el artículo

7 del Decreto 678 de 2020, se advierte que dicha disposición normativa fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 448 del 15 de octubre de 2020, razón por la cual este Despacho no encuentra si quiera viable analizar la procedencia de la misma. Sin embargo, si en gracia de discusión se entrara a analizar la procedencia de la aplicación de dicho Decreto frente a la declaratoria de inexecutable, desde ya se advierte que no es el Juez de tutela quien deba dirimir tal situación, pues es la Jurisdicción administrativa como Juez natural a quien le compete conocer de dicho asunto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela invocada por **William Correa Zuluaga** en contra del **municipio de Medellín – Secretaría de Hacienda**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notificar al accionante a través de un aviso que se fijará en la página Web de la Rama Judicial por cuanto no se cuenta con datos de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b744b2595e75e9519b7af7b0c3c06880dbe42e3154ae4e1fe132561796edf4a8**

Documento generado en 02/08/2022 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>